

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2020-162  
Accionante: Angelica María Suarez Solorzano  
Accionado: E.P.S Famisanar  
Decisión: Declara Improcedente

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **ANGELICA MARIA SUAREZ SOLORZANO**, quien obra en nombre propio, en contra de Famisanar E.P.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana y la seguridad social consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La actora instaura acción de tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que se encuentra afiliada al sistema nacional de seguridad social en salud en la EPS Famisanar.
2. Que tiene 34 años y diagnosticada con la enfermedad de Cushing.
3. El médico tratante le ordeno cita por endocrinología con la Dra. **DEYANIRA GONZALEZ DEVIA** para el manejo y control de la enfermedad ya que lleva más de diez años con ella, y que esta Dra. le ordeno cita por neurocirugía con el Dr. **FERNANDO HAKIM**.
4. Presento ante la EPS Famisanar la orden para las citas por neurocirugía y endocrinología que le ordeno el médico tratante, la EPS le autorizo las citas con los especialistas mencionados, pero cuando trato de agendarlas en la Fundación Santa Fe de Bogotá le informan que no hay agendas disponibles, colocando en riesgo la salud y la vida, motivo por el cual el tratamiento se encuentra suspendido por los inconvenientes administrativos.

5. Ha sido atendida por la Fundación Santa Fe de Bogotá por más de 10 años por los especialistas nombrados y en donde ha recibido tres cirugías de Hiposis y 25 radios cirugías valorada por la Dra. **DEYANIRA GONZALEZ DEVIA** .
6. Que por las características de la condición de salud, se deben seguir rigurosamente las prescripciones médicas y solo los procedimientos autorizados y formulados por el médico tratante, que la entrega del medicamento debe ser como el médico tratante los ordena, con las ayudas diagnósticas y exámenes ordenados por el médico.
7. Según el médico tratante los medicamentos son de vital importancia para el manejo de la enfermedad, sin ello, el tratamiento no es eficaz porque no le permite mantener una buena calidad de vida.
8. Que no tiene los medios económicos para pagar la cita por endocrinología y neurocirugía de manera particular ya que el dinero que recibe solo alcanza para cubrir los gastos del hogar y vivir dignamente.

## **PRETENSIONES**

Solicita la accionante que se tutele a su favor los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la EPS Famisanar que en un término no superior a 48 contadas a partir de la notificación de la decisión, asignen oportunamente las citas por endocrinología y neurocirugía en la Fundación Santa Fe de Bogotá, y que se le suministre tratamiento integral para la enfermedad que padece.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **Famisanar EPS**

El jefe de marketing digital encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, informo al Despacho que respecto de las peticiones, sobre las cuales busca amparar los Derechos Fundamentales, es pertinente indicar que las mismas guardan relación a hechos y pretensiones que ya fueron materia de debate en una acción constitucional anterior y por tanto hicieron tránsito a “cosa juzgada” y la ejecutoria de esta decisión judicial en el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.

Por lo expuesto con antelación, peticionan al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, por formular una nueva acción por los mismos hechos y

derechos invocados anteriormente y peticionan subsidiariamente que de conceder el amparo, se determinen expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar que en el futuro se terminen destinando los recursos públicos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida a través de un tratamiento integral, que precisamente es el objetivo del amparo.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA**

### **Fundación Santa Fe de Bogotá**

La abogada de la oficina jurídica informa al Despacho que la Fundación Santa Fe de Bogotá no ha vulnerado ni amenazado en ningún momento los derechos fundamentales de la accionante, a quien en sus ingresos a la institución se le suministraron todos los servicios de salud que ha requerido bajo el cumplimiento de los principios de pertinente oportunidad y alta calidad técnico-científica.

Al respecto, es preciso indicar que la señora **ANGELICA MARIA SUAREZ SOLORZANO** es una paciente de 33 años que ha asistido a la FSFB en varias ocasiones por un diagnóstico de enfermedad de Cushing. Frente al pronunciamiento de asignación de citas es preciso indicarle a su Despacho que la paciente tenía cita programada el día 26 de noviembre de 2020 con la doctora **DEYANIRA GONZALES DEVIA** especialista en Endocrinología la cual fue cancelada por la paciente el día 06 de octubre de 2020 y reprogramada para el 25 de febrero de 2021. Así mismo, no se registra solicitud de cita con el doctor **FERNANDO HAKIM** especialista en Neurocirugía. Ahora bien, desde el área de consulta externa se estableció comunicación con la paciente **ANGELA MARCELA SUAREZ SOLORZANO** con el fin de adelantar la cita programada y generar citas con las especialidades en mención. Al respecto la paciente manifestó que no desea adelantar su cita con la doctora **GONZALES DEVIA** especialista en Endocrinología, pues la cita programada es un control que se realiza cada 3 meses. Finalmente, se verifico que el doctor **HAKIM** especialista en neurocirugía aún no cuenta con agenda disponible por tratarse de un nuevo año, sin embargo, la paciente quedo enterada de la situación y manifestó no tener inconveniente en comunicarse nuevamente a programar la cita para el mes de febrero, cabe aclarar que se le ofreció disponibilidad con otros especialistas de neurocirugía, pero refirió su deseo en no tomar ninguna de esas opciones.

Solicita al despacho la Fundación Santa Fe de Bogotá, que se desvincule de la presente acción de tutela, pues tal como se expuso, no se ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la accionada.

## PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela, la accionante allegó los siguientes documentos:

- Copia de la orden del medicamento.
- Copia de la cita por oncología
- Copia de la historia clínica
- Copia de la cedula de ciudadanía.

2. La EPS Famisanar, anexo su respuesta y copia del fallo de tutela del juzgado 30 penal municipal con función de control de garantías.

3. La Fundación Santa Fe de Bogotá anexo su respuesta.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del *sub examine*

**2.1.** El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar los alcances de los derechos a la vida, la salud, la dignidad humana y la seguridad social

### De la Cosa Juzgada

Los criterios que permiten determinar si existe cosa Juzgada se encuentran establecida a través de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que

indica que existe cosa Juzgada entre dos procesos judiciales y puede ser declarada en el juicio posterior cuando ambos tramites versan sobre el mismo objeto y concurren identidad de partes. Sobre la cosa Juzgada en procesos de tutela la Corte Constitucional ha manifestado:

*"Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in idem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos, de juicios idénticos, del mismo hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa. Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos.<sup>1</sup>"*

Del mismo modo ha indicado

*"Ahora bien, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, que en materia de tutela implica una nueva decisión judicial sobre los asuntos que ya han sido sometidos al examen de los jueces, es necesario que se presente respecto de los procesos de los que se predica coincidencia la triple identidad de las partes, las pretensiones y los hechos.*

*Respecto de las partes, no puede afirmarse que exista tal identidad, cuando las personas que instauran las acciones son diferentes, aunque podría el juez verificar en casos concretos si sujetos procesales interesados que ya fueron partes en el mismo asunto han acudido en la segunda oportunidad a la tutela por interpuesta persona para disimular su temeridad. En tales asuntos es evidente que se estaría actuando de modo fraudulento y con la pretensión de engañar a la administración de justicia, lo que implicaría no sólo la negación del amparo, al hacer el juez que prevaleciera la realidad sobre las apariencias, y al procurar el imperio de la cosa juzgada, sino la iniciación de las pertinentes investigaciones para sancionar la enunciada conducta.*

*Pero no se siguen esas consecuencias al no establecerse tan grave circunstancia sino apenas una coincidencia parcial de una misma persona en dos procesos distintos. Por ejemplo, cuando en un caso el individuo actúa en su propio nombre, y en el otro, sobre hechos y con pretensiones divergentes, aparece incluido dentro de un grupo mayor (asociación, sociedad, establecimiento educativo, sindicato, etc.), no puede arribarse desde el comienzo a la conclusión acerca de la existencia de identidad entre las partes, menos todavía si en uno de los*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 048 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández

Tutela No. 2020-162  
Accionante: Angelica María Suarez Solorzano  
Accionado:EPS Famisanar  
Decisión: Declara Improcedente

*procesos obra un ente dotado de personería jurídica, o si son dos personas jurídicas o naturales diferentes. Para desvelar en similares ocasiones lo ocurrido, el juez deberá escudriñar cuidadosamente la situación de cada sujeto procesal y de los respectivos juicios, y aun confrontar la parcial identidad subjetiva con los otros aludidos elementos de coincidencia exigidos para que se configure la cosa juzgada. El juez debe presumir la buena fe del actor y sólo deducir la mala fe si logra probarla.<sup>2</sup>*

Acorde a lo expuesto, en sentencia T 813 de 2010, la M.P. María Victoria Calle, expuso.

*“La Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-1219 de 2001, unificó su posición frente a la materia, señalando que las sentencias de tutela, y en general las decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos, no pueden ser objeto de controversia constitucional a través de la formulación de una nueva solicitud de amparo, pues tal proceder, además de transmutar la naturaleza jurídica del amparo constitucional, haría que los conflictos jurídicos que se discuten por esa vía, tuvieran un carácter indefinido, lo cual no sólo atenta contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, sino que además también ocasiona un grave perjuicio al goce efectivo y real de los derechos constitucionales, frente a los cuales, la tutela está llamada a garantizar de manera cierta, estable y oportuna”.*

En esos términos, es claro que resulta jurídicamente inadmisibles promover otra acción de tutela en relación con hechos que de una u otra forma ya han sido decididos en ese mismo escenario de la tutela, pues respecto de ellos opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y el juez de amparo carece de competencia funcional para resolver sobre esa nueva tutela.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar el pronunciamiento realizado por parte del Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, frente a lo petitionado en esta acción de tutela, constituye cosa Juzgada. Superado el punto anterior, si la EPS Famisanar, vulnera los derechos a la vida, la salud, la dignidad humana y la seguridad social, por no asignar a tiempo las citas médicas con los especialistas solicitados por la accionante y que no se le esté suministrando el tratamiento integral por la enfermedad de Cushing.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

---

<sup>2</sup> Sentencia T 382 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para el caso concreto, se estaría frente a la presunta vulneración de los derechos a la vida, la salud, la dignidad humana y la seguridad social, invocado por la accionante, en contra de la EPS Famisanar.

En el escrito de tutela la accionante solicita una medida provisional para lo cual el despacho no accedió a la misma, ya que no se expuso una amenaza inminente o perjuicio irremediable a los derechos presuntamente conculcados, con ocasión de el no agendamiento para las citas con los especialistas de ENDOCRINOLOGIA y NEUROCIRUGIA en la Fundación Santa Fe de Bogotá, donde manifiesta que necesita una atención de manera integral para el tratamiento de su enfermedad.

Ahora bien, es de anotar que la accionante, en los anexos allega copia de fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Juzgado 22 Penal con Funciones de Conocimiento de Bogotá el día 03 de abril de 2020, donde confirma integralmente el fallo de primera instancia del Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de fecha 02 de marzo de 2020. De la tutela interpuesta por la accionante fallada por el juzgado antes mencionado no se informa en este nuevo escrito de tutela. En igual sentido, la entidad accionada, informo la existencia de otra acción constitucional, con los mismos hechos, pretensiones e identidad de partes.

Revisada la acción constitucional instaurada por la accionante la cual anexo la EPS Famisanar que fue fallada por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, dicho Despacho, resolvió con fecha 02 de marzo de 2020, conceder el amparo solicitado y ordeno a la EPS Famisanar: “garantizar un tratamiento integral, en los procedimientos médicos, controles con especialistas, medicamentos y todos los demás servicios que la gestora requiera para contrarrestar el diagnostico de CUSHING”.

Encuentra este Juzgado una serie de similitudes, entre la tutela antes mencionada y la instaurada en este Despacho, que se expondrán a continuación:

<b>Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tutela 1ª ins 1001-40-88-030-2020-0036-00</b>	<b>Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tutela 2020-162</b>
Accionante: Angela Marcela Suarez Solorzano	Accionante: Angela Marcela Suarez Solorzano
Accionado: EPS Famisanar	Accionado: EPS Famisanar
Derechos Vulnerados: la vida y la salud.	Derechos Vulnerados: vida, la salud, la dignidad humana y la seguridad social.

Tutela No. 2020-162  
Accionante: Angelica María Suarez Solorzano  
Accionado:EPS Famisanar  
Decisión: Declara Improcedente

<p>Pretensión: 1) la práctica de examen de venografía de senos y toma de muestras hormonales en la vena periférica en la fundación santa fe.</p>	<p>Pretensión: 1) asignar oportunamente las citas por endocrinología y neurocirujano en la Fundación Santa Fe de Bogotá, y que se le suministre tratamiento integral para la enfermedad que padece.</p>
<p>Decisión: <u>ordenar a la EPS Famisanar garantizar un tratamiento integral, en los procedimientos médicos, controles con especialistas, medicamentos y todos los demás servicios que la gestora requiera para contrarrestar el diagnostico de CUSHING</u>".</p>	

Se verifica que concurre para el particular: misma identidad entre las partes en la presente acción y la fallada por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, así como de los hechos narrados por el accionante en las dos tutelas, respecto de la solicitud de un tratamiento integral para la enfermedad que padece.

De acuerdo con lo anterior, sería violatorio del principio de cosa juzgada, que este Despacho se pronuncie o emita una decisión sobre este asunto, ya que en su oportunidad (marzo 2 de 2020) fue sometido a estudio por parte del Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en acción de tutela 2020-036. En consecuencia, se ha declarar la improcedencia de esta acción, al constituir cosa Juzgada, al encontrarse presentes identidad de causa, objeto y partes.

Si la accionante considera que con ocasión de su enfermedad de "CUSHING" la EPS Famisanar no le ha entregado de manera eficaz y oportuna el tratamiento integral, puede acudir en incidente de desacato ante el Juzgado 30 Penal Municipal con Control de Función de Garantías ya que ese despacho se encargo de garantizarle sus derechos fundamentales.

De acuerdo con lo reglado por el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, las IPS no tienen dentro de sus obligaciones la autorización de los servicios médicos y medicamentos requeridos por los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual se desvinculará de la presente acción de tutela a la Fundación Santa Fe de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, instaurada por la ciudadana **ANGELICA MARIA SUAREZ SOLORZANO**, al constituir la acción un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la Fundación Santa Fe de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INFORMAR** a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que, de no ser recurrida esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS**  
**BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f08964c4b41b6191cee797f8bbf02469da53fc1a39af04dabe63abbfcbb27bb**

Documento generado en 06/01/2021 10:46:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**